



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EMPRESA TEMPORAL DE SERVICIOS DE SALUD SIN FRONTERAS S.A.S.

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS-SUCRE

RADICACION: 70742318900120140002400

I.OBJETO A DECIDIR:

1º. Solicitud de medidas cautelares de la parte demandante.

2º. Solicitud de ampliación y limitación de la cuantía de los embargos decretados, de acuerdo a la última liquidación del crédito.

2º. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el Art. 593 del C.G.P., este Despacho judicial únicamente ordenará decretar las mismas con respecto a las entidades bancarias y a las EPS e IPS por concepto de venta de servicios, así como los créditos embargables que tenga la ejecutada con el Municipio de Galeras y el Departamento de Sucre, teniendo en cuenta que el título de ejecución en este asunto no tiene origen en una obligación reconocida en sentencia laboral o le sea aplicable cualquiera de las excepciones reconocidas por la jurisprudencia constitucional al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especialmente los provenientes del sistema general de participación y los del sistema de seguridad social en salud, de conformidad con el Núm. 1º del Art. 594 del CGP.

2.2. En esa medida, tampoco resulta procedente el embargo y retención de dineros y créditos que tenga la E.S.E. demandada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, como quiera que ésta es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, que fue creada con el objeto de administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, esto es, del sistema de seguridad social en salud y garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles.

La Constitución Política, en el artículo 63, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley. Por su parte, el artículo 48 ibídem que consagra la seguridad social como un servicio público, también prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

2.3. Ahora bien, como quiera que la última liquidación actualizada del crédito, aprobada mediante auto del 23 de agosto del 2023, arrojó un capital pendiente de pago, más interés moratorios más costas del proceso por un valor total de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$842.760.664) MC/TE, más las agencias en derecho por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCIENTA PESOS (\$2.553.080.00), para un total adeudado de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$845.313.744), por lo que, las nuevas medidas y los requerimientos que se realicen, serán por dicho valor.

Consecuente con lo anterior, resulta procedente ampliar y limitar la cuantía del embargo a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$845.313.744), más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el Art. 593 Núm. 10 del C.G.P., debiendo comunicarse esta decisión a las entidades bancarias, las EPS, al Municipio de galeras y al Departamento de Sucre.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de una TERCERA PARTE (1/3) de:

Los dineros y créditos o cualquier otro concepto embargable que tenga o llegare a tener la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, identificada con NIT 823.001.901-1, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL del municipio de Sincelejo.

Las sumas de dinero que por concepto de prestación de los servicios de salud a los afiliados en las EPS MUTUAL SER, CAJACOPI EPS, EPS FAMILIAR DE COLOMBIA, y COOSALUD EPS.

LIMITAR la cuantía del embargo dentro del presente asunto, a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$845.313.744), más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el Art. 593 Núm. 10 del C.G.P., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10 del C.G.P., debiendo comunicarse esta decisión a las entidades bancarias y a las EPS e IPS.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de una TERCERA PARTE (1/3) de los dineros y créditos o cualquier otro concepto embargable que tenga o llegare a tener a su favor la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, identificada con NIT 823.001.901-1, frente al Municipio de Galeras y el Departamento de Sucre.

LIMITAR la cuantía del presente embargo, al doble de la liquidación del crédito aprobada en este asunto, de conformidad con el Art. 593 Núm. 4 y Art. 599 del C.G.P., debiendo comunicarse esta decisión a los tesoreros pagadores de dichos entes territoriales.

TERCERO: Las demás medidas se niegan por improcedentes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ